



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/010/2017

**ACTOR:
EBER ERNESTO MENDOZA
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO DUARTE OROZCO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Resolución definitiva que **confirma** la resolución de fecha veintitrés de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJ/JIN/042/2016**, al estimarse que no fueron conculcados los derechos político electorales del ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez.

GLOSARIO

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional	Comisión de Justicia
Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley Estatal de Medios
Partido Acción Nacional	PAN
Tribunal Electoral de Quintana Roo	Tribunal



1. ANTECEDENTES.

- 1.1 Publicación de Convocatoria y Normas Complementarias.** El ocho de junio de dos mil diecisiete¹, el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, publicó vía estrados la Convocatoria y las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal a celebrarse en el municipio de Othón P. Blanco el nueve de julio.
- 1.2 Declaración de Validez de Registros.** El veintitrés de junio, se publicó en estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, la Declaración de Validez del Registro de las y los candidatos a Presidentes del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas, del municipio de Benito Juárez.
- 1.3 Recurso Intrapartidario.** El veintinueve de junio, el ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez presentó medio de impugnación intrapartidario, al que le fue asignado el número de expediente **CJ/JIN/042/2016**.
- El ocho de julio, la Comisión de Justicia resolvió desechar de plano el acto impugnado.
- 1.4 Asamblea Municipal de Benito Juárez.** El nueve de julio, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Benito Juárez, en la cual se realizó la votación para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN para el período 2017-2019; resultando ganador el ciudadano Luis Eduardo Pacho Gallegos.
- 1.5 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El doce de julio, inconforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia, el ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez, impugnó ante este Tribunal, la resolución recaída en el expediente **CJ/JIN/042/2016**.

¹ En lo subsecuente en la fecha en que no se mencione el año, se entenderá corresponde al año dos mil diecisiete.



El quince de agosto, este Tribunal dentro del expediente **JDC/004/2017**, determinó revocar la resolución emitida en fecha ocho de julio por la Comisión de Justicia y le ordenó entrar al fondo de la controversia planteada.

- 1.6 Cumplimiento a la Resolución del expediente JDC/004/2017.** En fecha veintitrés de agosto la Comisión de Justicia, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente **JDC/004/2017**, emitió nueva resolución, en la cual determinó declarar infundados los agravios del actor y confirmar la Declaración de Validez del Registro de las y los candidatos a Presidentes del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas.
- 1.7 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El treinta de agosto, inconforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia, el ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez, nuevamente impugna ante este Tribunal, la resolución recaída en el expediente **CJ/JIN/042/2016**.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, y 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios; atendiendo de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

El actor Eber Ernesto Mendoza Martínez, promueve recurso intrapartidario impugnando la conformación de las planillas de los candidatos José Fernando Díaz Núñez y Luis Eduardo Pacho Gallegos, ya que a su consideración estos no cumplieron con el requisito de paridad de género establecida en la Convocatoria; refiriendo que fue duplicada y alterada la cédula publicada en estrados del Comité Directivo Estatal, pues no corresponde a la que se firmó en el acto protocolario del registro de candidatos y sus respectivas planillas a la elección para Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez.

Por su parte, la Comisión de Justicia al resolver el recurso intrapartidario del actor, determina que los agravios son infundados.

Derivado de lo anterior, el actor plantea ante este Tribunal como agravios: **a)** el que la autoridad responsable al determinar infundados sus motivos de disenso omitió analizarlos y dejó de observar la violación a la Convocatoria, por el incumplimiento al requisito de paridad de género; y **b)** la supuesta duplicidad y alteración de la cédula de la Declaración de Validez de Registros y su respectiva acta protocolaria; lo que a su criterio violenta sus derechos político electorales a votar y a ser votado.

Así mismo, es de advertirse, que la pretensión del actor consiste en revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia, emitida el veintitrés de



agosto, dentro del expediente **CJ/JIN/042/2016**, y en consecuencia la reposición del procedimiento.

Para el análisis de los motivos de disenso, nos basamos en la jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**; en razón de lo cual, se procede al estudio de forma individual de los incisos a) y b).

4.2 Al determinar la Comisión de Justicia, infundados los agravios omitió su estudio y dejó de observar el incumplimiento a la Convocatoria del requisito de paridad de género.

Del estudio y análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que el actor se limita a repetir los agravios expresados ante la primera instancia, sin atacar los argumentos de fondo que se plantearon en la resolución combatida.

Se dice lo anterior, porque la autoridad responsable al hacer el estudio de los agravios en el medio impugnativo los agrupa de la siguiente manera:

1. Que la planilla encabezada por el candidato José Fernando Díaz Núñez, estaba compuesta por nueve hombres y ocho mujeres incumpliendo así el requisito de paridad de género establecido en la Convocatoria.
2. Que la planilla encabezada por el candidato Luis Eduardo Pacho Gallegos, estaba compuesta por diez hombres y ocho mujeres, incumpliendo así el requisito de paridad de género establecido en la Convocatoria.

² Consultable en el link
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRARIOS,SU,EXAMEN,E,N,CONJUNTO>



3. La duplicidad de las cédulas en la cual se declara la validez de los registros de las y los candidatos a Presidentes del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas, del municipio de Benito Juárez.

Es de señalarse que el artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios, establece que los medios de impugnación deben interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir entre otros, con expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnada.

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa agravio el que le hubieran declarado infundados sus agravios y reitera los argumentos esgrimidos al interponer el medio de impugnación primigenio; sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD³.**

Sin embargo, a fin de ser exhaustivos en el estudio del asunto planteado, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, la Comisión de Justicia al emitir la resolución dentro del expediente número **CJ/JIN/042/2016**, no fue omisa en el estudio de los agravios planteados.

Del estudio realizado a la resolución impugnada, se puede observar que la autoridad responsable, atendió en un solo agravio el estudio del incumplimiento del requisito de paridad de género establecido en la Convocatoria; manifestando en su estudio que la Comisión Organizadora del

³ Consultable en el link
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=agrevios,en,reconsideraci%C3%B3n>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/010/2017

Proceso, al no identificar observación alguna que debiera ser subsanada, aprobó y declaró la validez de los registros que cumplían con los requisitos, encontrándose dentro de las aprobadas las planillas encabezadas por los candidatos José Fernando Díaz Núñez y Luis Eduardo Pacho Gallegos.

Así mismo refiere, que dentro de los autos no consta documental o probanza que robustecieran el dicho del actor, ya que al haber cumplido el requisito de paridad de género las tres planillas inscritas, no existe prevención u observación que hubiera quedado registrada o asentada en alguna de las documentales privadas que forman el caudal probatorio.

Como se observa, la Comisión de Justicia realizó el estudio del agravio con los elementos probatorios con que disponía dentro del expediente y desde la regla de la lógica, la sana crítica, la experiencia⁴, y tomando en consideración lo establecido en la Convocatoria y Normas Complementarias; por lo que a criterio de este Tribunal se estima **INFUNDADO e INOPERANTE⁵** el agravio planteado por el actor.

4.3 Duplicidad y alteración de la Declaración de Validez de Registros y su respectiva acta protocolaria.

En relación a este segundo agravio, la autoridad responsable expone que el veintitrés de junio, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, el acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la validez del registro de las tres planillas encabezadas por los ciudadanos Eber Ernesto Mendoza Martínez, José Fernando Díaz Núñez y Luis Eduardo Pacho Gallegos.

Seguidamente, refiere que los medios probatorios ofrecidos por el actor en su medio impugnativo, consiste en documentales: **a)** la impresión de la cédula de validez publicada en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal de

⁴ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 21.

⁵ Consultese la Tesis XXVI/97 en el link

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/97&tppBusqueda=S&sWord=agravios,en,reconsideraci%C3%B3n>



fecha veintitrés de junio; **b)** impresión del artículo publicado por el medio de comunicación “IQ Cancún” del día veintisiete de junio; y **c)** impresión del artículo publicado por el medio de comunicación “Quintana Roo Hoy” del día veintiséis de junio.

Medios probatorios que la autoridad responsable, calificó y valoró atendiendo a diversos criterios jurisprudenciales y a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia⁶.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 26, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como establece que uno de los requisitos al interponer un medio de impugnación es ofrecer y aportar las pruebas conforme a las reglas previstas en la ley, las cuales deberán ser relacionadas con los hechos de agravio que pretenden fundarse.

Sin embargo, de la inspección que se hace a las constancias que integran el expediente, se advierte que en lo relativo a este agravio el actor solamente presentó las referidas documentales, las cuales por si mismas no generan convicción sobre los hechos que pretende acreditar el actor, máxime que de las constancias que integran el expediente, se desprenden documentales privadas que concatenadas entre si desvirtúan lo que el actor incipientemente pretende acreditar.

Por otra parte, las documentales privadas, que se pueden observar en autos y que generan convicción en el juzgador sobre la verdad conocida y la verdad por conocer, son las siguientes:

1. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal, celebrada en fecha veintiuno de junio, donde se llevó acabo la revisión de los requisitos de los aspirantes a participar en la renovación del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez; verificando que en lo relativo a la planilla del candidato José Fernando Díaz Núñez, esta se

⁶ Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículo 21.



integró de ocho mujeres y ocho hombres; y en el caso de la planilla del candidato Luis Eduardo Pacho Gallegos, se integró de diez mujeres y nueve hombres.

2. Escrito de fecha veintidós de junio, signado por la Secretaria en Funciones de Presidenta del Comité Directivo de Benito Juárez, por el cual remite a la Comisión Organizadora del Proceso la documentación completa de las tres planillas que contendrían por la presidencia del Comité Directivo Municipal de Benito Juárez; así mismo hace constar que las planillas de los candidatos José Fernando Díaz Núñez y Luis Eduardo Pacho Gallegos, se registraron el día diecinueve de junio.

Anexo a la documental privada en estudio, se encuentran todos y cada uno de los documentos requeridos en el artículo 4, de las Normas Complementarias, por cada uno de los candidatos e integrantes de las planillas; observando para el caso que nos ocupa, la planilla encabezada por el candidato José Fernando Díaz Núñez, se integró de ocho mujeres y ocho hombres; y la planilla del candidato Luis Eduardo Pacho Gallegos, se integró de diez mujeres y nueve hombres.

3. Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del Proceso, de fecha veintitrés de junio, en la cual se realizó la aprobación y declaración de validez de los registros que cumplían con los requisitos establecidos en la Convocatoria; y en la cual se puede constatar que la planilla presentada por el candidato José Fernando Díaz Núñez, se integró de ocho mujeres y ocho hombres; y la planilla del candidato Luis Eduardo Pacho Gallegos, se conformó de diez mujeres y nueve hombres.

Destacando, lo manifestado por la comisionada Neftally Beristaín Osuna, con respecto a los candidatos y las planillas registradas por el municipio de Benito Juárez que le habían tocado revisar, los cuales cumplían con los requisitos establecidos en la Convocatoria, por lo que solicitó se aprobarán sus candidaturas, mismas que efectivamente



fueron aprobadas por unanimidad de votos de la Comisión Organizadora del Proceso.

4. Cédula impresa de la Declaración de validez del registro de las y los candidatos a presidentes del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas, de fecha veintitrés de junio, correspondiente al municipio de Benito Juárez; la cual reitera la integración de la planilla del candidato José Fernando Díaz Núñez, conformada por ocho mujeres y ocho hombres; y la planilla del candidato Luis Eduardo Pacho Gallegos, conformada por diez mujeres y nueve hombres.
5. Inspección ocular a la dirección de internet http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/Cedula_BJ.pdf, de fecha dieciocho de septiembre, certificada por el Secretario Auxiliar de Acuerdos de este Tribunal, en donde se observa la Cédula de la Declaración de validez del registro de las y los candidatos a presidentes del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas, del municipio de Benito Juárez; constatando que la planilla del candidato José Fernando Díaz Núñez, se integró por ocho mujeres y ocho hombres, y la del candidato Luis Eduardo Pacho Gallegos, con diez mujeres y nueve hombres.

De las pruebas que obran en autos, se advierte una secuencia cronológica de los hechos, que culminan con la publicación en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, de la Cédula de Validez de Registro; documentos que en todo momento refieren la misma información con respecto a la integración de las planillas de los candidatos José Fernando Díaz Núñez y Eduardo Pacho Gallegos.

Por tanto, al no haber presentado el actor medios probatorios suficientes e idóneos para acreditar su dicho, este Tribunal estima **INFUNDADO** el presente agravio.



Toda vez, que se ha realizado el estudio de los agravios planteados por el actor en el presente expediente y que estos se han determinado infundados, se concluye que la actuación de la Comisión de Justicia dentro del expediente número **CJ/JIN/042/2016**, se encuentra apegada a derecho, en consecuencia no se estima conculado el derecho político electoral de votar y ser votado del ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez, motivo por el cual se confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la resolución de fecha veintitrés de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente **CJ/JIN/042/2016**.

NOTIFIQUESE personalmente al actor; a la autoridad responsable mediante oficio; y a los demás interesados por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario Auxiliar de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/010/2017

MAGISTRADO

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

VICENTE AGUILAR ROJAS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SECRETARIO AUXILIAR DE ACUERDOS

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

Las rúbricas de esta hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **JDC/010/2017**, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.